

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR EL ESTABLECIMIENTO, LA AMPLIACIÓN Y MEJORA DEL SERVICIO DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO. CONSORCIO COMARCAL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO DE LA COMARCA SIERRA DE SEGURA

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 28 a 38 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el “Consortio Comarcal para la prestación del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento de la Sierra de Segura”, integrado por la Diputación Provincial de Jaén y los Ayuntamientos de Arroyo del Ojanco, Beas de Segura, Benatae, Chiclana de Segura, Génave, Hornos, Montizón, Puente de Génave, La Puerta de Segura, Orcera, Santiago-Pontones, Segura de la Sierra, Siles, Sorihuela del Guadalimar, Torres de Albánchez y Villarrodrigo, establece Contribución Especial por el establecimiento, la ampliación y mejora del servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento, que se regirá por la presente Ordenanza y lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible de esta Contribución Especial la obtención por parte del sujeto pasivo de un beneficio como consecuencia del establecimiento, la ampliación y mejora del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º.-

1.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos en esta Contribución Especial las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, especialmente beneficiadas por el establecimiento, la ampliación y mejora del servicio que origina la obligación de contribuir.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo de Incendios en los términos municipales incluidos en el ámbito territorial del Consorcio.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 4º.-

1.- No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por las disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios internacionales.

2.- Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Consorcio Comarcal para la prestación del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento de la Sierra de Segura, con expresa mención del concepto en que consideren amparado su derecho.

3.- Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, la cuota que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de los beneficiarios no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5º.-

1.- La base imponible de la Contribución Especial será el 90 por ciento del coste que el Consorcio soporte a consecuencia del establecimiento, ampliación y mejora del Servicio de Extinción de Incendios. Dicho coste estará integrado por los conceptos contemplados en el apartado 2 del artículo 31 del TRLRHL.

2.- Corresponde a la Junta General del Consorcio establecer el porcentaje a repartir entre los sujetos beneficiados por la obra o servicio.

3.- El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4.- Se entenderá por coste soportado la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones y auxilios que se hayan obtenido para la finalidad prevista, del Estado, Comunidad Autónoma y otras entidades públicas y privadas.

REPARTO DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 6º.-

La base imponible, ante la dificultad de concretar e individualizar a los sujetos pasivos propietarios de bienes afectados, y haciendo uso de la facultad señalada en el artículo 32.1b) del citado Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, será distribuida entre las sociedades o entidades de seguros que cubran el riesgo de incendios por los bienes sitos en los términos municipales de los Ayuntamientos integrados en el Consorcio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior al acuerdo de imposición y ordenación de la Contribución Especial. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por ciento del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

DEVENGO

Artículo 7º.-

La obligación de contribuir por esta Contribución Especial nace desde el momento del establecimiento, la ampliación y mejora del servicio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Consorcio Comarcal para la prestación del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento de la Sierra de Segura, podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido llevadas a cabo las ampliaciones y mejoras sobre las que se exigió el anticipo.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8º.-

1.- Las funciones de gestión, liquidación, inspección y recaudación de contribuciones especiales las realizará el Consorcio en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes estatales reguladoras de esta materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.- Adquirida firmeza legal la presente Ordenanza Fiscal, se concederá por el Presidente del Consorcio el plazo de treinta días hábiles a las compañías de seguros afectadas por dicha ordenanza, para que presenten en la Secretaría del Consorcio las declaraciones correspondientes del importe total de las primas recaudadas por aquéllas en concepto de aseguramiento del riesgo de incendios en bienes sitos en los términos municipales de los Ayuntamientos integrados en el Consorcio en el ejercicio inmediatamente anterior al del devengo. Estas declaraciones se liquidarán provisionalmente, a reserva de la actuación de comprobación posterior a cargo del Consorcio. El tiempo de pago en período voluntario se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación vigente.

3.- Con independencia de lo expresado en los apartados anteriores, la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (UNESPA) o cualquier otra entidad que le suceda en el ámbito nacional, considerada como verdadera interesada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 18.b) en relación con el 17, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, podrá establecer concierto con el Consorcio para la gestión y cobro de las cuotas de contribuciones especiales.

Artículo 9º.-

1.- La imposición y ordenación concreta de la Contribución Especial, que se tramitará de conformidad con lo establecidos en el artículo 34 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, requerirá la tramitación del oportuno expediente, que habrá de ser aprobado por el la Junta General del Consorcio, en el que se incluirá un informe económico-financiero que contendrá, como mínimo, las siguientes determinaciones:

a) El coste total del establecimiento, la ampliación y mejora del Servicio de Extinción de Incendios, durante el período y por los conceptos que se expresan en el artículo 3º de esta Ordenanza.

b) Cuantificación de la base imponible a repartir entre los beneficiarios.

c) Criterios para establecer dicho reparto.

d) Determinación de las cuotas de los sujetos pasivos, en el supuesto de que, previamente, se hayan aportado declaraciones de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior.

2.- Para el supuesto de que las cuotas exigibles a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por ciento del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización, sin exceder de 5 anualidades.

3.- En caso de que, como se prevé en el artículo 8.3, se llegue a un concierto con UNESPA o entidad que le suceda, dicha unión o entidad se hará cargo de la distribución de la base imponible entre sus compañías asociadas, con el plan de amortización indicado anteriormente, obligándose con la Administración del Consorcio con la cantidad total anual que se establezca

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.-

En todo lo referente a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones, que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por la Junta General del Consorcio y tramitada posteriormente en legal forma, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, a partir de 7 de febrero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación”.